

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Octubre veintisiete de dos mil veinte

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA EUGENIA ALZATE LEZCANO
Accionado	MINISTERIO DE VIVIENDA
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00352-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 073 de 2020
Decisión	COSA JUZGADA

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA EUGENIA ALZATE LEZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.436.250**, contra **MINISTERIO DE VIVIENDA**. Se ordenó vincular **al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, FONVIVIENDA**.

I. COMPETENCIA.

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.¹

II. LA DEMANDA DE TUTELA.

1.HECHOS

Afirma la tutelante que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Dice que ha solicita al Ministerio de Vivienda una solución de vivienda, por cuanto no

¹ Decreto 1382 de 2000

tiene con que pagar arriendo y su hogar está conformado por 5 personas.

2. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, se ordene a la accionada el amparo a las víctimas del conflicto armado y por ende suministrar las ayudas de asistencia humanitaria, por lo cual solicita se emita resolución o acto administrativo para garantizar la entrega del subsidio de vivienda.

3. Anexos.

- 1.Derecho de petición DPS
- 2.cédula de ciudadanía

III. LAS RESPUESTAS

1.MINISTERIO DE VIVIENDA

La entidad accionada, dio respuesta a la tutela manifestando que la entidad que representa es la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo representante legal es el actual Ministro, Doctor. JONATHAN TYBALT MALAGON GONZALEZ, pero NO representa al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), la cual es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera encargadas de dar solución a las pretensiones de los accionantes, representada Por el Director Ejecutivo Dr. ERLES EDGARDO ESPINOSA ya que de conformidad con la ley 1444 de 2011 se dispuso escindir el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en efecto se creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Calle 18 No.

7 - 59 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34
www.minvivienda.gov.co cuyos objetivos y funciones se establecen
en el Decreto 1077 de 2015.

Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso.

Dice que respecto de la accionante, no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar. Por lo cual si la accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.

2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que la accionante MARIA EUGENIA ALZATE LEZCANO no ha interpuesto derecho de petición ante la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS solicitando tema alguno con relación a la tutela (subsidio para vivienda); razón por la cual no se referirá a este asunto; y razón por la cual no ha enviado comunicado o respuesta a la accionante.

En cuanto a la orden de vincular a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS a la presente acción ésta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco de la

Ley 1448 de 2011, Artículo 123 Inciso 3º y Parágrafo, Decreto 4800 de 2011 Artículo 132, Parágrafo, la competencia para suministrar el Subsidio Familiar de Vivienda para la población en situación de Desplazamiento es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán mediante resolución los mecanismos de acceso a los subsidios de que trata el presente artículo.

Por lo tanto, solicita DESVINCULAR a la Unidad para las Víctimas de las pretensiones de la acción constitucional.

3. DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición remitida el día 27 de julio de 2020, radicado número E-2020-0007-166901. El radicado S-2020-3003-197433 fue remitido a la peticionaria a la dirección de notificación electrónica que acreditó en el derecho de petición. Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

Afirma la accionada que la señora MARÍA EUGENIA ALZATE LEZCANO interpuso una acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados con la entrega del subsidio de vivienda y particularmente debe llamarse la atención que tiene como fundamento el mismo derecho de petición que hoy es objeto de análisis por parte del Despacho. Y hago referencia a la tutela conocida por el Juzgado 1º Civil del Circuito en Oralidad de Bello - Antioquia, Rad. No. 0508831030012020-00166-00, admitida el 17 de septiembre de 2020. En esa oportunidad se colocó de presente

al Despacho que a pesar de no haberse anexado el sello de envío de la petición y/o constancia de entrega a Prosperidad Social, en aras de actuar con prontitud y diligencia, una vez recibido el traslado de tutela, se envió copia de la petición al programa correspondiente el cual dio respuesta mediante el radicado S-2020-3003-197433 de fecha septiembre 22 de 2020.

Por lo tanto, solicita denegar la acción de tutela.

Anexos

- *Respuesta derecho de petición
- *Constancia de envío del derecho del petición a la accionante correo electrónico
- *Notificación auto admisorio acción de tutela
- *Acción de tutela
- *Derecho de petición DPS
- *Cédula de ciudadanía
- *Sentencia acción de tutela Rad 2020-0166-00

4. FONVIVIENDA

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que Una vez revisado el número de cédula de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda, e informa que no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, el cual consiste en postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio. Por lo tanto, Solicita se DESVINCULE al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, pues esta entidad no ha vulnerado el derecho a la vivienda de la parte accionante, toda vez que la

asignación del subsidio requiere del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si con la negativa del MINISTERIO DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de dar respuesta al derecho de petición, a efecto de que emitan resolución o acto administrativo para garantizar la entrega del subsidio de vivienda, le están violentando los derechos fundamentales, a la vida digna y Mínimo vital.

Cosa Juzgada.

Del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, se desprende que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada acontece cuando se reúnen tres requisitos, a saber: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

2. Tutela temeraria.

Del contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que existe temeridad cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, lo que implica que las solicitudes serán rechazadas o se resolverán de manera desfavorable.

Sobre los presupuestos que se deben tener en cuenta para declarar la temeridad en una tutela, la Corte Constitucional afirmó que:²

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción³.

3. Caso concreto.

Se declarará que la presente Acción de Tutela es improcedente con fundamento en lo siguiente:

En el presente caso opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada puesto que se reúnen los tres presupuestos necesarios para que surja dicha figura. Veamos:

² T-897 de 2010

³ Cfr. T-883 de agosto 9 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre muchas otras.

En la tutela instaurada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, radicado 2020-00166, la señora MARIA EUGENIA ALZATE LEZCANO, acciona al MINISTERIO DE VIVIENDA, solicitando se ordene a la accionada el amparo a las víctimas del conflicto armado y por ende suministrar las ayudas de asistencia humanitaria, solicitando además, se emita resolución o acto administrativo para garantizar la entrega del subsidio de vivienda, lo cual lo hace con fundamento el derecho de petición del 27 de julio de 2020, que hoy es objeto de análisis por parte del Despacho.

El juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, emitió lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA que en el presente caso se ha presentado el fenómeno de la CARENIA ACTUAL de OBJETO por un HECHO YA SUPERADO. **SEGUNDO:** Se niega la protección a los derechos invocados por MARÍA EUGENIA ALZATE LEZCANO, como vulnerados: PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO, en contra de DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO "MVCT", en tanto no se encontró vulneración a los mismos por parte de las entidades citadas, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** LÍBRESE las notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela, conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2195 de 1991 Y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, al cotejar los hechos que motivaron la Acción de Tutela del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, radicado 2020-0166-00, con los hechos que se aducen en la presente acción, se concluye que en ambos casos, hay identidad de partes, pretensiones e identidad fáctica o de causa. En las dos acciones de

tutela, informa en los hechos de la tutela, que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que ha solicitado al Ministerio de Vivienda una solución de vivienda, por cuanto no tiene con que pagar arriendo y su hogar está conformado por 5 personas. Además en las dos acciones de tutela, solicita se ordene a la accionada el amparo a las víctimas del conflicto armado y por ende suministrar las ayudas de asistencia humanitaria, por lo cual solicita se emita resolución o acto administrativo para garantizar la entrega del subsidio de vivienda, aportando como prueba a su solicitud el derecho de petición del 27 de julio de 2020.

Se observa entonces, que son las mismas partes y como se evidencia, en el fallo de tutela del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, se declaró hecho superado, por cuando la entidad accionada Prosperidad Social, dio respuesta al derecho de petición del 27 de julio de 2020, relacionado con la solicitud de vivienda familiar.

Así entonces, la accionante, presentó una nueva tutela, el día 22 de octubre de 2020, cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, ya había emitido sentencia desde el 1 de octubre de 2020, sin percatarse que debía realizar la postulación a la vivienda familiar, con el previo de los requisitos exigidos por la entidad correspondiente, tal como le informaron en la respuesta al derecho de petición por parte del Departamento de Prosperidad Social.

En relación a falta de justificación para interponer nueva acción, Efectivamente el accionante en su escrito de tutela expresó: "*Bajo la gravedad del juramento me permito manifiestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad jurídica.*"

Para el caso concreto considera este Despacho que no existe temeridad en la actuación de la tutelante, por cuanto es una persona sin conocimientos jurídicos, quien interpuso segunda tutela por los mismos hechos, solicitando que le otorgaran la vivienda familiar, sin percatarse que debía presentar ante la entidad correspondiente los formularios y documentación para el estudio de la solicitud a vivienda.

De conformidad con lo anterior, y cuando, el Juez observe, sin motivo expresamente justificado, que la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona, ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Así las cosas, se declarará improcedente la presenta acción de tutela.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela instaurada por **MARIA EUGENIA ALZATE LEZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.436.250**, por haberse demostrado la existencia de **COSA JUZGADA**.

SEGUNDO. DECLARAR que esta acción de tutela no es temeraria.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.⁴

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

⁴ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991